LEY DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1826

Solemnidades con que debe publicarse y jurarse esta; las autoridades remitan al gobierno certificados de estos actos.

Esta ley se ha revocado con ampliaciones, por la de 14 de agosto de 1831

El Congreso Constituyente de Bolivia, deseando publicar la Constitución Política de la República, con toda la solemnidad que requiere tan digno é importante objeto.

DECRETA:

- 1°.- El día 9 de diciembre del presente año, se publicará y jurará la Constitución en las capitales de departamento y pueblos de la República donde haya llegado la órden, y pueda hacerse con el decoro correspondiente, ó que las circunstancias de cada pueblo lo permitan.
- 2°.- La representación nacional jurará la mañana del 8 en el Congreso, donde se leerá toda la Constitución: la fórmula del juramento será la siguiente: ¿Juraís por Dios y por los santos Evanjelios, guardar la Constitución política de la República Boliviana, obedecer y ser fiel al gobierno que ella establece?. Responderán: Si juro.
- 3°.- En la misa solemne de acción de gracias que se celebre el día 9, se leerá la Constitución antes del ofertorio, y después de concluida la misa, se prestará por los concurrentes el juramento prevenido en el artículo anterior, ante la autoridad local.
- 4°.- Los tribunales de cualquiera clase y las justicias, los prefectos, gobernadores y corregidores, los reverendos arzobispos y obispos, los prelados y cabildos eclesiásticos, y todos cuantos ejerzan jurisdicción ó autoridad, jurarán bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis por Dios y por los santos Evanjelios, guardar y hacer guardar la Constitución? (Lo demás como en la fórmula antedicha).
- 5°.- El clero secular y regular, jurará públicamente en manos del ordinario eclesiástico respectivo.
- 6°.- En los gobiernos y cantones, á donde no pueda llegar la órden para el 9 de diciembre, señalarán los gobernadores y corregidores, el día más oportuno despúes de recibida la Constitución, para publicarla y jurarla según se manda en esta ley. En el día que se designase se celebrará una misa de acción de gracias, con *Tedeum*, después de haber jurado la Constitución.
- 7°.- Las universidades, colegios, todas las corporaciones y oficinas de la República, prestarán el propio juramento, bajo la fórmula expresada en el artículo 2°.
- 8°.- El ejército y las divisiones separadas, jurarán el mismo día 9 por la tarde, en el que formadas las tropas se leerá la Constitución en voz alta; en seguida el jefe, oficialidad y tropa, jurarán frente de las banderas, por la fórmula del artículo 2° Los jefes de las divisiones, á donde no llegue la órden para el 9 de diciembre, observarán lo resuelto en el artículo 6°.
- 9°.- Se remitirán al gobierno, por conducto de los ministros respectivos, testimonios ó certificados de estos actos, por todas las autoridades, así civiles como eclesiásticas ó militares de cualquiera clase.

Comuníquese al poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca á 6 de noviembre de 1826.- Eusebio Gutiérrez, presidente.- Mariano Calvimonte, diputado secretario.- José María Salinas, secretario.- Palacio de gobierno en Chuquisaca á 19 de noviembre de 1826.- Ejecútese.- **ANTONIO JOSÉ DE SUCRE.-** EL MINISTRO DEL INTERIOR, Facundo Infante.